Con fecha 26 de Noviembre de 2010, el C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, envió a esta H. LXV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene reformas a los artículos 129, 130, 132, 133 y 133 Bis del Código Civil del Estado de Durango; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Gilberto Zaldivar Hernández, Pedro Silerio García y Miguel Angel Olvera Escalera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** La Comisión al entrar al estudio y análisis de la presente iniciativa dió cuenta que la misma tiene por objeto reformar diversos artículos del Código Civil del Estado de Durango, mismos que se mencionan en el proemio del presente, así como algunos otros que a propuesta de la Comisión se consideró que deben ser modificados, toda vez que de las reuniones que se realizaron en distintas mesas de trabajo donde se convocó a diversos representantes tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial, se tomaron en cuenta las aportaciones de los expertos en la materia, en virtud que son ellos los que diariamente prestan el servicio a los distintos usuarios que se presentan a solicitar las rectificaciones de las actas del estado civil.

En tal virtud, los suscritos coincidieron con el iniciador para reformar los mencionados artículos, ya que de aprobarse, se estará dando cumplimiento una vez más a las exigencias de los particulares que acuden a las distintas dependencias a solicitar el servicio de rectificación de sus actas.

**SEGUNDO.** Además, considerando que en nuestro estado existe un gran número de personas de escasos recursos que les es imposible trasladarse constantemente hasta esta capital para realizar los trámites, por lo que ahora dichos trámites se podrán hacer directamente ante la Dirección General del Registro Civil o ante el Oficial del Registro Civil al que corresponda el registro y el mismo oficial turnará el original de la solicitud y la documentación ante el Director del Registro Civil del Estado, quien dictará resolución si procede o no la rectificación.

**TERCERO.** Por tal motivo, con la presente reforma se pretende que los trámites de rectificación de actas sean más simplificados, rápidos y eficientes, por lo que en el presente proyecto se pretende que los trámites de se realicen de la siguiente forma:

a) Todos aquellos trámites que se refieran a la solicitud de rectificación de actas por errores mecanográficos y ortográficos u omisiones que se

desprendan del contenido del acta, se realizarán ante la Dirección General del Registro Civil.

b) Cuando se trate de casos en los cuales se solicite variar algún nombre, apellido u otra circunstancia que sea esencial y que con la documentación aportada se compruebe el hecho motivo de la rectificación se entablará un procedimiento por la vía administrativa ante la Dirección General del Registro Civil.

c) En aquellos casos en los que documentalmente no se compruebe la causa para la rectificación o modificación y sea necesario el desahogo de otros medios de prueba deberá demandarse por la vía judicial.

**CUARTO.-** En tal virtud, los suscritos, atentos a las exigencias de los ciudadanos, consideramos que todos los juicios por su naturaleza debieran ser sencillos y resueltos sin mayores complicaciones y sin mayores gastos para los ciudadanos, es por ello, que esta Comisión en coadyuvancia con el Titular del Poder Ejecutivo, una vez más da cumplimiento a la solicitud de aquellas personas que desde tiempo atrás ha estado solicitando que los trámites de rectificación de actas del estado civil sean más rápidos y seguros.

**QUINTO.-** En consecuencia, esta dictaminadora con fundamento en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, ha considerado realizar algunas modificaciones a la iniciativa enviada por el Titular del Poder Ejecutivo, toda vez que a raíz del estudio, análisis y discusión en las distintas reuniones llevadas a cabo por los suscritos, consideramos que hay aspectos que es necesario contemplar en el presente dictamen para el mejor cumplimiento y aplicación de los dispositivos propuestos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

## DECRETO No. 89

**LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 129, 130, 132, 133 y se derogan los artículos 133 Bis y 133 Bis 1, todos del Código Civil, para quedar como sigue:

**Artículo 129.-** La rectificación o modificación de un acta del estado civil, podrá hacerse ante el Poder Judicial o la Dirección General del Registro Civil del Estado, salvo que se trate del reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se ajustará a las prescripciones de este Código.

**Artículo 130.-** Ha lugar a pedir la rectificación del acta del estado civil directamente ante la Dirección General del Registro Civil, cuando existan errores mecanográficos y ortográficos u omisiones que se desprendan del contenido del acta, que no afecten la identidad de la persona, ni la sustancia del acto, ni lesione derecho de tercero o de orden público, en su caso, la autoridad competente deberá resolver en un término de diez días hábiles.

Cuando se traten de rectificaciones que soliciten variar algún nombre, apellido u otra circunstancia que sea esencial y documentalmente se compruebe el hecho motivo de la rectificación, el interesado entablará procedimiento por la vía administrativa ante la Dirección General del Registro Civil.

En los demás casos deberá demandarse la rectificación o modificación del acta del estado civil por la vía judicial.

**Artículo 132.-** El interesado en la rectificación o modificación por vía judicial, tendrá que seguir el juicio correspondiente en la forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

El interesado en la rectificación de un acta del estado civil, por la vía administrativa, en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 130 de este Código, deberá presentar ante el Oficial del Registro Civil o ante la Dirección General del Registro Civil una solicitud por escrito que deberá contener:

I.- . . . . . .
II.- . . . . . .
III.- . . . . . .
. . . . . .

a) . . . . . ;

b) Copia certificada del acta de que se trate, expedida por el Oficial del Registro Civil o por el Archivo Central de la Dirección General del Registro Civil, y

c) . . . . . .

Así mismo se podrán presentar y en su caso, deberán ser valoradas por la autoridad correspondiente todas aquellas pruebas que estime convenientes de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimientos

**Artículo 133.-** Tratándose de las rectificaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 130 de éste Código, la solicitud de rectificación administrativa se presentará ante la Dirección General del Registro Civil o el Oficial del Registro Civil al que corresponda el registro, el cual turnará el original de la solicitud y la documentación a que se refiere el artículo anterior al Director del Registro Civil del Estado, quien dictará resolución fundada respecto de si procede o no la rectificación solicitada.

La resolución que emita la Dirección General del Registro Civil, será remitida al Secretario General de Gobierno, para que la analice y en su caso, de manera fundada y motivada, ratifique, modifique o revoque la resolución; si la rectificación es autorizada se le comunicará de inmediato a la Dirección General del Registro Civil, para que se realicen las anotaciones correspondientes. En cualquier caso la Dirección General del Registro Civil, comunicará al interesado el sentido de la resolución en un plazo que no excederá de quince días **Artículo 133 Bis.-** Derogado

**Artículo 133 Bis 1**.- Derogado

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** La Dirección General del Registro Civil, deberá concluir los procedimientos que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigor de la presente reforma.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (05) cinco días del mes de abril del año (2011) dos mil once.

DIP. ALEONSO PALACIO JAQUEZ
PRESIDENTE.

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO.

DIP. KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA
SECRETARIA.